

INE/CG916/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, LA C. MARTHA ELVI RUÍZ MONTERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.
INE y/o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**

Ley de Partidos Martha Elvi	Ley General de Partidos Políticos. La C. Martha Elvi Ruíz Montero, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata por el Partido Chiapas Unido, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chipas.
PCU y/o Chiapas Unido Vocal Ejecutivo	Partido Chiapas Unido. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electora.
Reglamento de Procedimientos UTF y/o Unidad Técnica SIF	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Unidad Técnica de Fiscalización. Sistema Integral de Fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por la C. Alejandra Moreno Ruiz, en contra de Chiapas Unido, así como en contra de Martha Elvi Ruíz Montero, por presuntos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas. (Fojas 01-25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa:

“(…)

Hechos.

PRIMERO. - *El día martes 26 de junio de 2018 a las 17:02 horas, la Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas,*

por el Partido Unidos por Chiapas, Martha Elvi Ruiz Montero, llevó a cabo su cierre de campaña de manera onerosa, concentrando a sus invitados (la mayoría de ellos trasladados de las diferentes comunidades, en unidades de transporte colectivo) en el COBACH Plantel 20. Inició su recorrido hacia el parque central en una caminata amenizada al principio de ésta por una batucada y bailarinas, y en la mitad de la misma por una banda de viento. Al llegar a la plaza central, a cada uno de los invitados se le dio un plato de comida (barbacoa de res) en platos desechables de unicel y refrescos embotellados de diferentes sabores

SEGUNDO. - *El lugar preparado para que la candidata Martha Elvi Ruiz Montero diera su discurso de cierre de campaña, fue un escenario ubicado frente a la presidencia municipal de tipo Grand Soporte o Similar, audio e iluminación propios de un concierto, pantalla de leds al centro del escenario de aproximadamente 6 mts.², y al término de su discurso el evento fue amenizado con un grupo musical de género norteño por lo menos 1 hora.
(...)*

Elementos probatorios aportados por la quejosa:

“(...)

P R U E B A S

1 LAS DOCUMENTALES, consistentes en lo siguiente:

- a).** *Copia de credencial para votar con fotografía del suscrito.*
- b)** *Fotografías donde constan los hechos arriba relatados.*
- e)** *La fe de hechos avalada por el Notario No.60 Carlos Daniel orantes Borraz del estado de Chiapas.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Misma prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar a mi representada.*

3.- LA PRESUNCIONAL. *En su aspecto, lógico, legal y humano, pruebas tendientes a beneficiarme en la presente denuncia.*

4.- LAS SUPERVENIENTES. *Todas y cada una de las pruebas que aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de mi representada.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El cinco de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentado por la C. Alejandra Moreno Ruiz y, en consecuencia, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**; además, se convino formar el expediente de mérito, registrarse en el libro de gobierno, admitirse a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización y, por último, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 27 - 28 del expediente).

b) El nueve de julio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 29 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37858/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**. (Foja 41 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/37859/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**. (Foja 42 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja la quejosa. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/06JDE/VE/0091/2018, se notificó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas del Instituto, la admisión del procedimiento de queja a la C. Alejandra Moreno Ruiz.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados.

a. Chiapas Unido. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE-CHIS/VS/795/2018, el Vocal Ejecutivo notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a la C. Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria de Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja.

El doce de julio del presente año, la C. Mercedes Nolberida León Hernández, Representante de Chiapas Unido ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Chiapas, autorizó al C. Sergio Iván Gómez López para actuar dentro del expediente de numero **INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**.

b. Martha Elvi. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas del Instituto el oficio INE/06JDE/VE/0092/2018, mediante el cual se notificó la admisión del procedimiento de queja y se emplazó a Martha Elvi, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 34-35 del expediente)

se recibió en la Unidad Técnica la respuesta de Martha Elvi al emplazamiento formulado por parte de la autoridad fiscalizadora, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

Estando en tiempo y forma manifiesto que por error involuntario dejé de registrar el gasto de cierre de mi campaña, por lo que, procedí a suministrar al Partido Chiapas Unido la documentación relativa a los gastos generados para su registro al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En ese sentido, manifiesto que he registrado 4 pólizas en el SIF como a continuación se indica, aportado por los documentos siguientes:

1) **PÓLIZA 4. APORTACIÓN EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE BATUCADA**

- a. Contrato de donación;
- b. 2 cotizaciones
- c. Muestra fotográfica
- d. Póliza 2 cancelada
- e. Póliza 3 corrección
- f. Recibo “RSES-CL” de folio 1786

2) **PÓLIZA 5. APORTACIÓN EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.**

- a. Contrato de donación
- b. 1 cotización
- c. Muestra fotográfica
- d. Recibo “RSES-CL” de folio 178

3) **PÓLIZA 7. APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE**

- a. Contrato de donación

- b. 1 cotización*
- c. Recibo "RCES-CL" de folio 1789*

4) PÓLIZA 9. APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS

- a. Contrato de donación*
- b. 1 cotización*
- c. Recibo "RSES-CL" de folio 1788*

(...)"

IX. Razón y constancia.

a. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en la contabilidad de Chiapas Unido dentro del SIF, a efecto de obtener el domicilio de Martha Elvi. (Foja 36 - 40 del expediente)

b. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se dio cuenta de la búsqueda realizada en el SIF, respecto del reporte contable por los conceptos de gasto por traslado de invitados, batucada, bailarinas, grupo musical, alimentos, refresco, escenario, audio, iluminación y una pantalla LED por parte de Martha Elvi, por lo que se constató el reporte de las pólizas de diario 2, 4, 5, 6, 7 y 9 por la candidata incoada dentro el SIF. (Fojas 52 - 57 del expediente)

c. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto de la agenda de eventos de Martha Elvi, misma que arroja los resultados de la agenda de eventos registrados por la candidata referido dentro el SIF. (Fojas 58 - 61 del expediente)

X. Solicitud de Información al Director de Auditoría. El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/874/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, a efecto de que remita el acta circunstanciada que, en su caso,

se hubiera emitido, respecto de la visita de verificación del evento llevado a cabo el veintiséis de junio del corriente, en el Domo del Parque Central de la localidad 20 de Noviembre, en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas. (Foja 43 del expediente)

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/2804/2018, la Dirección de Auditoría informó que respecto del evento denunciado, no se llevó a cabo una visita de verificación que permitiera levantar el acta correspondiente. (Foja 51 del expediente)

XI. Notificación de Alegatos.

- a) **C. Alejandra Moreno Ruiz y Martha Elvi.** Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, notificara, a las CC. Alejandra Moreno Ruiz y Martha Elvi, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran las notificaciones respectivas, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 168-169 del expediente)

De los cuales cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

- b) **Chiapas Unido.** Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, notificara al Partido Chiapas Unido, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, a través de su Representante ante el Consejo General del IEPC de Chiapas para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 166 -167 del expediente)

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas ____ - ____ del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos, la Unidad Técnica es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

En ese sentido, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión de reportar un evento con motivo del cierre de campaña, así como los gastos derivados del mismo por concepto de batucada, bailarinas, banda de viento, alimentos, refrescos, escenario, iluminación y audio y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

En consecuencia, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones; y 96, numeral 1; 127; y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley de Partidos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

(...)

- f) Exceder el tope de gastos de campaña;*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."*

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por la quejosa.

En ese sentido, la quejosa se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos incoados, de reportar los gastos derivados de la organización de un evento con

motivo del cierre de campaña de la candidata denunciada, lo que a su dicho, deviene en un rebase al tope de gastos de campaña.

Al efecto, la accionante señala que los conceptos de gasto que no fueron reportados por los incoados en el SIF, son los siguientes:

- Traslado de invitados.
- Batucada.
- Bailarinas.
- Grupo Musical.
- Alimentos.
- Refrescos.
- Escenario.
- Audio.
- Iluminación.
- Pantalla LED.

Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, en cada uno de los eventos lo siguiente:

Documental Privada:

- **Instrumento Notarial**, Instrumento número diez mil quinientos ochenta y cinco, libro número doscientos sesenta y seis, emitido por el Notario Público, número, Sesenta del estado de Chiapas, el Lic. Carlos Daniel Orantes Borraz.

Pruebas Técnicas:

- Diez (10) fotografías del presunto evento denunciado.

Hechos controvertidos por Chiapas Unido y Martha Elvi, así como pruebas aportadas por los denunciados.

Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica, Martha Elvi manifestó que por error involuntario dejó de registrar los gastos derivados del cierre de su campaña; sin embargo, remitió la documentación con la que presuntamente subsanó el reporte dentro del SIF de los gastos referidos.

Documentales Privadas:

- Cuatro (4) copias simples de las pólizas de diario 4, 5, 7 y 9.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

2.2 Diligencias de Investigación

En primera instancia, el cinco de julio del presente año, mediante razón y constancia, la autoridad sustanciadora dio cuenta del resultado de la búsqueda dentro del SIF, con el propósito de ubicar el domicilio de Martha Elvi, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento y emplazamiento correspondiente; razón por la cual, se descargó un archivo multimedia con la imagen digitalizada de la credencial para votar de la denunciada.

En consecuencia, se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador y se emplazó a Martha Elvi y a Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja; lo anterior, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, se recibió en la Unidad Técnica el escrito signado por Martha Elvi, por medio del cual afirma que el evento denunciado y los gastos derivados del mismo se encuentran debidamente reportados dentro del SIF; además, remite en copia simple la totalidad de pólizas de diario con las que busca acreditar su dicho.

Asimismo, el siete de julio del corriente, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/874/2018**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si llevó a cabo una visita de verificación del evento denunciado y, en su caso, remitiera el acta correspondiente, siendo este el siguiente:

Fecha	Lugar	Ciudad
26.06.2018	Plaza Central	Emiliano Zapata, Chiapas

En consecuencia, el diecisiete de julio del presente año, se recibió el oficio INE/UTF/DA-F/2804/18, por medio del cual el Director de Auditoría refirió que no se llevó a cabo una visita de verificación al evento denunciado, por tal motivo no fue posible levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En ese tenor, el veinte de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia respecto de la verificación del reporte del catálogo auxiliar de eventos, en el cual se advierte el lugar, fecha y hora del evento llevado a cabo por Martha Elvi; en consecuencia, se pudo constatar que los sujetos denunciados informaron a la autoridad fiscalizadora sobre la realización del evento denunciado.

Asimismo, en esa misma fecha, se emitió razón y constancia respecto de los reportes contables registrados por parte de Martha Elvi, en la que se da cuenta que las pólizas dos (2), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) y nueve (9), todas ellas del tipo Corrección del Subtipo Ingresos, de las que se desprenden diversas aportaciones realizadas a favor de la candidata, respecto de la organización y realización del evento mencionado con anterioridad.

Por último, una vez efectuadas las diligencias que la Unidad Técnica consideró necesarias, procedió a abrir la etapa de alegatos; por lo que, mediante oficios INE/UTF/DRN/32024/2018, INE/UTF/DRN/32025/2018, INE/UTF/DRN/32026/2018 e INE/UTF/DRN/32027/2018, de primero de junio del presente año, la UTF notificó a los denunciados la etapa de alegatos y solicitó remitieran las consideraciones que estimaran necesarias; en razón de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Chipas, notificó lo conducente a la quejosa.

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y constancia, de veinte de julio del corriente.**

Documental Pública que da cuenta de que el evento de veintiséis de junio del presente año, celebrado con motivo del cierre de campaña de Martha Elvi, en el Domo del Parque Central del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, fue reportado en la agenda eventos a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

- **Razón y constancia, de fecha veinte de julio del año en curso.**

Documental pública que da cuenta que en el SIF se encuentran reportados las pólizas relacionadas con los conceptos de gasto denunciados, como se muestra a continuación:

1. **Póliza No. 2** de diario: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE BATUCADA.
2. **Póliza No. 4** de diario: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE BATUCADA.
3. **Póliza No. 5** de diario: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.
4. **Póliza No. 6** de diario: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS.

5. **Póliza No. 7** de diario: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

6. **Póliza No. 9** de diario: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Instrumento Notarial, Fe de hechos No. 10,585, del libro 266, emitido por el Notario Público número 60 del estado de Chiapas, el Lic. Carlos Daniel Orantes Borraz, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Documental privada que genera indicios respecto a la realización del evento denunciado, así como de la existencia de los conceptos de gastos derivados del mismo y por los que se duele la quejosa.

- Escrito recibido en la Unidad Técnica, suscrito por Martha Elvi en atención al emplazamiento formulado por la UTF.

Documental privada que genera indicios respecto a que el evento denunciado y los conceptos de gasto derivados del mismo, fueron registrados en el SIF.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Diez (10) fotografías, presentadas por la quejosa en su escrito de queja.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión del reporte de un evento en la agenda de la candidata denunciada, así como los gastos derivados de la realización del mismo por concepto de traslado de invitados, batucada, bailarinas, grupo musical, alimentos, refresco, escenario, audio, iluminación y una pantalla LED, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas, por parte de Chiapas Unido y Martha Elvi.

En ese sentido, se cuenta con diez (10) fotografías remitidas por la quejosa, y el Instrumento Notarial número 10,585, mediante el cual el Notario Público número 60 del estado de Chiapas, el Lic. Carlos Daniel Orantes Borraz, manifiesta haber estado presente en el lugar donde presuntamente se llevó a cabo el evento denunciado, así como haberse percatado de los conceptos de gasto señalado por la quejosa, probanzas que generan indicios de la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, no obstante la naturaleza imperfecta de la documental privada y pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, la candidata denunciada manifestó que, tanto el evento como los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, en atención a lo manifestado por Martha Elvi, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de la candidata denunciada, encontrando el registro del evento realizado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho en el Domo del Parque

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**

Central de, en el estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

De igual forma, mediante razón y constancias emitida por la autoridad fiscalizadora el veinte de julio del corriente, se hizo constar la búsqueda realizada en los registros contables de la contabilidad de Martha Elvi en el Sistema Integral de Fiscalización, de los gastos generados en dicho evento que, a decir de la quejosa, consistieron en traslado de invitados, batucada, bailarinas, grupo musical, alimentos, refresco, escenario, audio, iluminación y una pantalla LED, por lo que se da cuenta que se encontró el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO REPORTADO
TRASLADO DE INVITADOS	PÓLIZA No. 7 DE DIARIO: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	MOVILIZACIÓN DE CIERRE DE CAMPAÑA POR OCHO (8) VIAJES DE URVAN.
BATUCADA	PÓLIZA No. 2 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE BATUCADA. PÓLIZA No. 4 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE BATUCADA.	BATUCADA DE ONCE (11) ELEMENTOS CON INSTRUMENTOS.
GRUPO MUSICAL	PÓLIZA No. 5 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.	GRAN SPORT, ESCENARIO, AUDIO, ILUMINACIÓN, VIDEO, GRUPO MUSICAL Y MICROFÓNICA.
PANTALLA LED	PÓLIZA No. 5 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.	GRAN SPORT, ESCENARIO, AUDIO, ILUMINACIÓN, VIDEO, GRUPO MUSICAL Y MICROFÓNICA.
ALIMENTOS	PÓLIZA No. 6 DE DIARIO: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS.	DOSCIENTOS (200) PLATILLOS DE BARBACOA DE RES,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**

CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO REPORTADO
	PÓLIZA No. 9 DE DIARIO: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS.	ACOMPAÑADOS DE ARROZ, TORTILLAS Y REFRESCO.
REFRESCO	PÓLIZA No. 6 DE DIARIO: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS. PÓLIZA No. 9 DE DIARIO: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE ALIMENTOS.	DOSCIENTOS (200) PLATILLOS DE BARBACOA DE RES, ACOMPAÑADOS DE ARROZ, TORTILLAS Y REFRESCO.
ESCENARIO	PÓLIZA No. 5 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.	GRAN SPORT, ESCENARIO, AUDIO, ILUMINACIÓN, VIDEO, GRUPO MUSICAL Y MICROFÓNICA.
AUDIO	PÓLIZA No. 5 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.	GRAN SPORT, ESCENARIO, AUDIO, ILUMINACIÓN, VIDEO, GRUPO MUSICAL Y MICROFÓNICA.
ILUMINACIÓN	PÓLIZA No. 5 DE DIARIO: APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE SERVICIOS PARA GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA.	GRAN SPORT, ESCENARIO, AUDIO, ILUMINACIÓN, VIDEO, GRUPO MUSICAL Y MICROFÓNICA.

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la potestad de levantar razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas, para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Por otro lado, si bien la quejosa hace mención al espectáculo de bailarinas que presuntamente estuvieron presentes en el evento denunciado y, que a su dicho, no reportadas por parte de los sujetos denunciados, lo realiza de forma genérica y ambigua, pues no señala la cantidad y descripción de las mismas que permita su identificación; además, las pruebas técnicas que aporta la quejosa no generan indicios que en el evento denunciado y, reportado por Martha Elvi, haya contado con el servicio de entretenimiento denunciado.

En consecuencia, no se acredita que los sujetos incoados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a al evento y los conceptos referidos en el presente apartado.

2.5 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a la litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

En ese sentido, como se expuso en el **considerando 2.4** de la presente Resolución, no se acreditó que Martha Elvi y Chiapas Unido omitieron realizar el registro del evento denunciado, ni el reporte de los gastos por concepto de traslado de invitados, batucada, bailarinas, grupo musical, alimentos, refresco, escenario, audio, iluminación y una pantalla LED señalados en el escrito de queja, pues mediante razones y constancias, se dio cuenta que dichos conceptos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

En consecuencia, toda vez que no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de los conceptos de gasto referidos en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; 443, numeral 1, inciso f) de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**

la Ley de Instituciones; y 96, numeral 1; 127; y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente procedimiento se declara como **infundado**.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro del evento realizado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el Domo del Parque Central de la localidad de 20 de Noviembre en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, por parte de los sujetos denunciados, así como el registro de los concepto de gastos por traslado de invitados, batucada, bailarinas, grupo musical, alimentos, refresco, escenario, audio, iluminación y una pantalla LED, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro conducente de los conceptos denunciados, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición, así como en contra de Martha Elvi; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/523/2018/CHIS**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**